

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Julio 30 de 2021. A despacho con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 962

RADICACION No 765203110002-2021-00295-00

Palmira, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

El apoderado de la parte actora, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto No 903 de fecha Julio 21 de 2021.

Subsanada en debida forma la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 368 C.G.P. Por tanto, será admitida a trámite, como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto del demandado, si bien se manifiesta que desconoce el domicilio del mismo, antes de proceder a su emplazamiento, como quiera que consultada en la base de datos del ADRES, el número de cedula del señor LEDESMA PINEDA, arroja que se encuentra afiliado como cotizante a la NUEVA EPS, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de éste, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado y se librára oficio a Migración Colombia para determinar si encuentra fuera del país.

Respecto a los parientes paternos, como se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citado, se ordenará el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, respecto del menor de edad SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, promovida mediante apoderado judicial por la señora JAZMIN JOHANNA BEDOYA ARCE, en contra del señor DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico del demandado DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA,

que se encuentra afiliado en calidad de cotizante, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país del señor DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA en el periodo comprendido entre enero de 2019 a julio de 2021, para determinar si se encuentra fuera del país.

QUINTO: ORDENAR la citación a los señores MARIA ESPERANZA ARCE PEREZ, JAVIER ENRIQUE ARCE PEREZ y JISLAI FERNANDA BEDOYA, en calidad de abuela y tíos maternos respectivamente del menor de edad SANTIAGO LEDESMA BEDOYA. (Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los parientes paternos del menor de edad SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: CITAR a la Procuradora, como agente del Ministerio Público, y a Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del menor de edad SANTIAGO LEDESMA BEDOYA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, AGOSTO 2 de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria